



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00022-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Julio Enrique Montes Ovalle y otros
Accionado : Municipio de Saravena
Referencia : Acumulación de procesos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Cristina Porras Higuera contra el auto que impuso la sanción prevista en el artículo 180 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2022, el Despacho celebró la audiencia inicial dentro del proceso promovido por Julio Enrique Montes Ovalle contra el Municipio de Saravena.

A la diligencia no compareció la apoderada del demandante, según su dicho, por no haber recibido el correo electrónico que contenía el enlace de conexión. Lo anterior fue informado a este Despacho a través de una justificación de inasistencia dentro del término establecido para tal fin.

El Despacho decidió mediante auto del 4 de abril de 2022 imponer sanción de dos (2) SMLMV al no encontrar acreditado el presupuesto de fuerza mayor o caso fortuito en la inasistencia a la diligencia.

1. Del recurso de reposición

La abogada María Cristina Porras Higuera recurrió la decisión bajo los siguientes argumentos (transcripción literal incluidos posibles errores):

“Mi inconformidad radica en el postísimo motivo que el Despacho me esta sancionando por no ingresar a la audiencia, cuando yo no había recibido el link de ingreso, al parecer por problemas de soporte, técnico, que no es la primera vez que he tenido inconvenientes, para allegar a este Despacho escritos, e ocasión pasada tampoco podía entrar y logre que alguien fuera hasta el palacio y me dieron de portería varios correos y un abonado telefónico que fue el mismo que utilice para esta ocasión, y me contesto la Doctora ELIZABETH MOGOLLON, yo estaba enviado a este correo y lo

rechazaba y ella dijo que ya me daba entrada y ya envié los oficios de manera extemporánea, por ella dijo que no había problemas porque el correo mío no ingresaba pero que lo volviera mandar , para esa ocasión utilice los correos publicados en la página y el mencionado no estaba, me lo allegaron por la portería y los rechazaba incluido el mencionado y me dieron el contacto telefónico.

según la manifestación escrita que el Despacho hace el Link lo envían el mismo día de la diligencia porque ese día no lo enviaron, sin embarro me intente comunicar y ese contacto telefónico no me contestaron, para el día dela audiencia, y si lo envió antes no llego a mi correo, al parecer por problemas de soporte técnico y yo no tenía el link a la hora de la audiencia, llame y respondí la solicitud, pero no me manaron ni contestaron el fijo.

El Despacho toma esta situación como mi descuido y renuencia a asistir a las audiencias, pero no tiene una cultura de colaboración para realizar las audiencia, pues su actitud es inoperante, desconoce las d dificultades de conectividad y asalta mi buena fe y por lo demás el derecho al debido proceso las partes, pues en muchos despachos tiene una cultura colaboradora q comunicarse con los apoderados para ver si no podemos hacer conexión, además en acuso de los recibido y en las comunicaciones que nos envían tiene contactos telefónicos de celulares, aparte de los teléfonos del Despachos y ayudan para poder ingresar las partes y hasta hacen uso del Wasap para poder ingresar, pero lamentablemente, esa cultura no existe en este Despacho. y optan por responsabilizarme temerariamente de algo que no es de mi culpa, ni intención, y tampoco he sido descuidada.

por otra parte yo envido varias veces, porque el Despacho no acusa recibido, y me quedo con la preocupación que no ha ingresado, pues es no hay como comunicarse con el despacho para confirmar el ingreso del documento, como se hace con otros despachos, sin embargo ante estos hechos al Despacho solo le preocupa sancionar ni actuación por que la envié varias veces y sancionarme económicamente, pero no da importancia de revisar las fallas técnicas del sistema virtual, y máxime que mi domicilio es la ciudad de Saravena donde las lluvias son muy concurridas por un lado y por otra parte el sistema de internet es bajo, porque no han dejado poner tantas con más capacidad por el orden público, y es normal que ni los mismo Fiscales en audiencias penales se puedan conectar.

El despacho celebro la audiencia, pero no me compartieron el acta para haberme enterado de la decisión y si habían hecho la audiencia, la cual debió ser enviada ese día para los recursos, pero tuve que oficiar y en un momento se me envió y no se pudo abrir, tuve que volver a solicitar, escritos que también están en el expediente, para poder ver el acta y a la ciega enviar este oficio de que no había podido ingresar, para justificar, pero la decisión y sancionarme económicamente obviando todas las fallas del cultura de colaboración y para hacer la audiencias y las fallas de soporte técnico y de conectividad.

por otra parte en la entrada del edificio fijaron este contacto telefónico y los celadores me enviaron este número y de este número yo en ocasión pasada hable con la Doctora Elizabeth mogollón, confié y reitere llamadas y no me constataron, el fijo tampoco,

(...)

en aras de poder cumplir con nuestro labor como litigantes y en aras de evitar el maltrato, las sanciones y el desprestigio, solicito que este proceso y los demás en que yo sea apoderada se programen de manera presencial, pues estoy muy afectada con el desgaste que he tenido que hacer para que se me sancione injustificada mente y más económicamente, cuando los despachos no han optimizado e l trabajo judicial de manera normal, además de ser en un proceso que fue presentada hace varios años”.

CONSIDERACIONES

De los argumentos planteados por la abogada en el recurso de reposición, el Despacho los resume en:

I) No haber recibido el correo electrónico mediante el cual se remitió el enlace de conexión de la audiencia inicial.

El Despacho procedió a verificar si el correo electrónico enviado por la secretaría de esta Corporación el día 10 de febrero de 2022 a las 10:07 am a las partes, contentivo del link para ingresar y participar en la diligencia, había sido debidamente recibido en los buzones electrónicos de notificación.

Para el efecto, a través del ingeniero de sistemas del Tribunal, se radicó la solicitud número 20999 ante el equipo de soporte de correo electrónico con dominio cendoj (visible en el archivo 72 del expediente digital) para que se informara si el referido mensaje había sido entregado satisfactoriamente a los destinatarios que fungían como sujetos procesales dentro de la presente causa.

La respuesta se remitió el 27 de marzo de 2023, indicando:

“De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 4/9/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto: "LINK AUDIENCIA INICIAL EXPEDIENTE RAD: 2019-00022-00" y con destinatario "cristinabogada01@hotmail.com"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID " <BN6PR0101MB309202B1F89C0D4770BED2B8E72F9@BN6PR0101MB3092.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 2/10/2022 3:07:49 PM.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).*
- 2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.*
- 3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.*
- 4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa"*

Conforme con lo anterior, se desvirtúa el argumento de la abogada apoderada de la parte demandante con el que afirmó no haber recibido el correo electrónico con el link para ingresar a la audiencia virtual. Por el contrario, lo que se evidencia es que no hubo negligencia, omisión o falla técnica en el envío del enlace de conexión que justificara su inasistencia, ya que el mensaje también fue debidamente enviado y recibido a los buzones de cada uno de los destinatarios que correspondían a la apoderada de la parte demandada, el agente del Ministerio Público y la entidad demandada, quienes sí ingresaron a la sala virtual y participaron de la diligencia desde su instalación hasta la finalización.

II) No haber recibido soporte técnico para ingresar a la diligencia y falta de colaboración por parte del personal del Tribunal

Dicha afirmación resulta sorpresiva para este Despacho, comoquiera que en oportunidades aisladas algunos apoderados han manifestado inconvenientes de conexión para ingresar a las audiencias virtuales y se les ha brindado el respectivo apoyo, logrando en la mayoría de casos superar las fallas, o en su defecto, dejando

constancia que el sujeto procesal se presentó y no pudo ingresar, lo cual supone una causa de fuerza mayor.

De igual manera, a efectos de ilustrar a la apoderada respecto al proceder de este Despacho, una vez se ingresa a la sala virtual para llevar a cabo una diligencia -cualquier que sea su naturaleza- el Despacho verifica la asistencia de cada uno de los sujetos procesales citados y ante la ausencia de alguno de ellos se confirma que haya sido debidamente notificado, que no haya manifestado tener inconvenientes para ingresar o que se haya presente justificación previa. De no evidenciarse ninguna de las anteriores, se da inicio a la audiencia con las respectivas constancias, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, recomendando al personal de la secretaría que informe al despacho cualquier novedad o comunicación surgida en el curso de la diligencia.

En el caso concreto, se indagó a la secretaría del Tribunal antes y durante la celebración de la audiencia si se tenía información de la apoderada demandante y no hubo ningún reporte que indicara que tenía fallas de conectividad.

De otro lado, es una práctica y recomendación generalizada al personal designado para atención al público de este Tribunal que se mantengan activos los canales de comunicación y se brinde asistencia a los usuarios en caso de requerirlo, para lo cual se dispone de un ingeniero de sistemas y demás personal de la secretaría como citador, escribiente, oficial mayor, e incluso la secretaria general.

Ahora bien, para que se brinde el mencionado apoyo o soporte es necesario que se cuenten con los canales de comunicación oficiales y destinados para tal fin, los cuales se han dado a conocer reiteradamente y por diferentes medios a todos los usuarios de la jurisdicción contencioso administrativa del distrito de Arauca y que la apoderada debe conocer amplia y previamente debido a los diferentes procesos tramitados en esta Corporación en los que actúa en calidad de apoderada. Tal como se le señaló en el auto del 4 de abril de 2022, el correo electrónico que funciona como buzón de notificaciones y recepción de documentación, solicitudes y demás es sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co, conocido de marras por la apoderada al cual pudo escribir informando las supuestas fallas técnicas en la recepción del enlace de conexión.

En relación con el número telefónico señalado en la comunicación, este Despacho evidencia que desde la secretaría general de esta Corporación se emitió una

certificación el día 30 de marzo de 2022 en la que se indicó, entre otros aspectos: *“En cuanto al número 3204465463 que la apoderada peticionaria manifiesta haber marcado en repetidas ocasiones, se aclara que dicho abonado no pertenece a ninguno de los empleados o funcionarios o de atención al público de este Tribunal”*. Lo anterior, se encuentra visible en el archivo No. 40 del expediente digital al que han tenido acceso permanentemente las partes, incluida la recurrente.

Así las cosas, el Despacho no puede asumir como justa causa la falta de comunicación en un canal de comunicación que no corresponde con los que ha establecido este Tribunal para tal efecto. Ahora bien, para futuras oportunidades, se le reitera a la abogada Porras Higuera que el número telefónico habilitado para comunicación vía WhatsApp es el 3224291050.

III) Otras consideraciones a partir de las afirmaciones de la recurrente.

En primer lugar, en aras de obtener información relacionada con el incidente alegado por la abogada, este Despacho indagó en la secretaría general donde se reciben todos los memoriales radicados por las partes, si para el día de la audiencia -o incluso antes- se advirtió sobre la imposibilidad de ingresar a la sala virtual en la que se desarrollaba la audiencia inicial, frente a lo cual se indicó que no; sin embargo, se efectuó una búsqueda en el correo electrónico sgtaarc1@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encontró que el día 11 de febrero de 2022 a las 7:15 de la noche, la apoderada Porras Higuera solicitó el link de acceso a la diligencia, no obstante, esta ya había sido desarrollada el día anterior, 10 de febrero, a las 11:00 am.

Lo anterior suscita la suspicacia de este Despacho, toda vez que si la apoderada conoció del auto que fijó la audiencia para el 10 de febrero de 2022 a las 11:00 am y asevera no haber recibido el link de acceso a la misma y haber iniciado todas las maniobras posibles para ingresar, carece de sentido que un día después -y fuera del horario laboral del Tribunal- haya solicitado el referido enlace.

En segundo lugar, aduce no conocer el expediente digital pese a requerirlo, lo cual carece de fundamento una vez revisados los diferentes comunicados proferidos por la secretaría general del Tribunal en los que remiten el enlace e indican que las actuaciones pueden ser consultadas igualmente en la plataforma SAMAI. Así se observa de los correos del 21 de septiembre de 2020, cuando se le corrió traslado de las excepciones, el 28 de enero de 2021, fecha en que se le notificó el auto que fijó la audiencia inicial, el 5 de abril de 2022 mediante el cual se le comunicó el auto

que suspendió la audiencia de pruebas y el 29 de abril de 2022, cuando se le envió en copia el traslado del recurso de reposición por ella interpuesto.

En suma, resulta inadmisibles que la apoderada alegue no haber tenido acceso a la información procesal comoquiera que la información que reposa en el expediente da cuenta de lo contrario en repetidas oportunidades, sin perjuicio de los registros actualizados en la plataforma SAMAI.

En tercer lugar, la apoderada recurrente señaló no haber tenido acceso a la audiencia para interponer los recursos a que hubiere lugar, lo que es incorrecto e impreciso. De un lado incorrecto porque tanto el acta como la grabación de la audiencia se incluyeron en el expediente digital (archivo 32) el mismo día de su celebración en horas de la tarde (2:17 pm). De otro lado impreciso, ya que las decisiones adoptadas en audiencia son notificadas en estrados y del mismo modo deben ser recurridas, por tanto, si la apoderada pretendía ejercer su derecho de contradicción debió asistir a la mencionada diligencia ya que esa es la única oportunidad para manifestar la inconformidad con las decisiones que allí se adopten.

Por último, en relación con la solicitud de la apoderada para comparecer de manera presencial a las audiencias programadas por este Despacho, se le informa que la sala de audiencias de este Tribunal ha estado a disposición de las partes que requieran asistencia de manera presencial desde el momento en que se levantó la suspensión de términos por cuenta del virus Covid-19. Para hacer uso de ella, basta una solicitud elevada por el interesado para que se autorice su ingreso y la disposición de los medios técnicos para garantizar su participación en la diligencia que se desarrolle.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que ninguno de los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición está llamados a prosperar ya que ninguno de ellos da cuenta de la ocurrencia de una justa causa por fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia y que conlleve a la revocatoria del auto del 4 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la abogada María Cristina Porras Higuera, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 4 de abril de 2022 en el término de 10 días hábiles.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada